



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio **0105500076318**, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del cual, la parte recurrente solicitó, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"Por medio de la presente requiero saber que tipos de exámenes se les hace a los profesores que ocupan una plaza, es decir si se les aplican algún tipo de estudios psicológicos, a efecto de determinar si son competentes para tener a su cargo a los niños, y se estos exámenes se hacen periódicamente esto tomando en consideración los abusos cometidos en contra de niños por profesores." (Sic)

2. Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a través de oficio sin número de misma fecha, por medio del cual, informó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEX-DF), este oficio mediante el cual se da respuesta de NO COMPETENCIA a sus requerimientos en virtud de que la formación que reciben las niñas y niños (personas menores a doce años de edad) es educación básica (primaria y secundaria) y en la Ciudad de México quien está a cargo de las escuelas y profesores de educación básica es la Secretaría de Educación Pública a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

1.- Es de suma importancia informarle que, de conformidad con el artículo Cuarto TRANSITORIO de la ley General de Educación, la Ciudad de México es la única entidad federativa del país, donde no se ha concretado la descentralización educativa, en virtud de que no se han llevado a cabo las negociaciones pertinentes con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es por eso que en la Ciudad de México, la Educación Básica, Normal y Especial, siguen a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), quien realiza esa función a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (antes Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal),



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), se encarga de satisfacer la demanda de educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la indígena), especial y normal en la Ciudad de México, no obstante, que esta Dependencia tiene facultades para operar lo referente a la educación básica, se encuentra imposibilitada para llevar a cabo dichas facultades, en virtud de que, el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley General de Educación, de conformidad con el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013" y el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley de Educación del Distrito Federal, el cual no ha sufrido modificación alguna desde el trece de octubre de dos mil seis; mismo que establece que las disposiciones de la mencionada ley, con relación a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo Cuarto TRANSITORIO de la Ley General de Educación, que como ya se ha mencionado antes, en la Ciudad de México la realiza a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, por lo que la Secretaría de Educación se ve material y jurídicamente impedida, para proporcionar la información solicitada, a continuación se transcriben a la letra los artículos en comento:

Cuarto.- El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica incluyendo la Indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaria. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley." (Sic)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

QUINTO TRANSITORIO. - *Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaria, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal." (Sic)*

Ley de Educación del Distrito Federal
"TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE OCTUBRE DE 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- *Las disposiciones de la presente Ley, relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación.*" (Sic)

*II. Por ello, el personal administrativo y docente de las escuelas primarias y secundarias están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad México, y dicha autoridad es la encargada de realizar las contrataciones del personal docente y en Coordinación con el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE)** evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios de conformidad en los artículos 3, 4, 9, 37, 65 y 66, de la Ley General de Educación.*

*III. Así mismo, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad México (AEFCM) a través de la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio se encarga de coordinar el Sistema de Formación, Actualización, capacitación y Superación Profesional para Maestros atendiendo los numerales 4 y 5 del apartado **VII Funciones** sección de esa Dirección General en el Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal (ahora AEFCM).*

SEGUNDO.- *Por lo tanto, se le informa que el AEFCM y el INEE, al ser Sujetos Obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 1 y 3); de dicha Ley, en sus artículos, 61 fracciones II y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que dicha instancia de gobierno, cuentan con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, por lo que se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional): ... (Sic)*

3. Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro, expresando medularmente lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"...Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que es deber de SEP de la CDMX implementar estudios psicológicos a los profesores para saber si tienen la capacidad para atender, enseñar y sobre todo CUIDAR EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES. ..." (Sic)

4. Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II; 52, 53, fracción II; 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

5. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el oficio número SEDU/DEAJ/SIP/077/2018 de misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado presentó ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

1. *Resulta importante mencionar que el recurrente confunde a las autoridades educativas, en virtud de que dirigió su solicitud a la Secretaría 'de Educación de la Ciudad de México (SEDU), siendo lo correcto dirigirla a la Secretaría de Educación Pública (SEP), ya que pertenecen a distintos ámbitos de gobierno, uno local y el otro*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

federal, en consecuencia las atribuciones y facultadas que desempeñan son diferentes, de conformidad con la Ley de Educación del Distrito Federal y la Ley General de Educación.

Resulta cierto que esta Secretaría está facultada para hacerse cargo de la educación básica en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 13, fracción III de la Ley de Educación del Distrito Federal, que a letra dice:

"Artículo 13.- La Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial; atender e impartir todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación media superior, así como la superior. La educación media superior y la superior se prestará en forma concurrente con la Federación..." (Sic)

*La fracción antes transcrita, determina la facultad de esta Secretaría de Educación de la Ciudad de México, para prestar la educación inicial, básica (preescolar, primaria, secundaria -incluyendo la indígena-), **sin embargo es importante hacer mayor énfasis a que dicha facultad se encuentra suspendida, es decir, no puede llevarse a cabo hasta en tanto no se derogue el artículo tercero transitorio del DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE OCTUBRE DE 2006, que establece que las disposiciones de la Ley de Educación del Distrito Federal, relativas a la educación inicial, básica @incluyendo la indígena® y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación. Y por su parte el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación indica que el proceso para que el gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se encargue de la educación básica se realizará en los términos y fecha que se acuerde con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, dicha negociación no se ha concretado, por lo tanto, la educación básica en la Ciudad de México continúa a cargo de la SEP, a través de la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.*****

*Sirve de sustento a lo anterior, el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 21 de enero de 2005. (cambio de nombre de Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal a **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**) (ANEXO 2).*

Y por lo tanto es la responsable de administrar al personal necesario para la prestación de los servicios de educación en las primarias, de conformidad con el artículo 3o, fracción V, del decreto antes mencionado, que a continuación se transcribe:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo 3o.- La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

*...
V. Administrar el personal, así como los recursos materiales v presupuestarios que se le asignen y ..." (SIC)*

*5. En suma, el Ejecutivo Federal no ha transferido la facultad de prestar los servicios educativos relativos a la educación básica en la Ciudad de México al Gobierno Local, a través de esta dependencia (SEDU), así la educación básica (preescolar, **primaria y secundaria**) que se imparte en esta Ciudad no es competencia de esta Secretaría de Educación Local. ...". (Sic)*

6. Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictó un acuerdo con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de la materia, mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas y por atendidas las diligencias requeridas.

Por otra parte, no se recibieron en ese Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

7. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido por el artículo 243, penúltimo párrafo,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. Con fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interrumpió el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular, hasta en tanto este Instituto determinara sobre la procedencia de la facultad de atracción, por la ausencia temporal de quórum en dicho Organismo Garante.

10. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, formularon Petición de Atracción, respecto a ochenta y nueve recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

11. Mediante acuerdo número **ACT-PUB/09/10/2018.05**, de fecha nueve de octubre del año en curso, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos, pendientes de resolución, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Ciudad de México, por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

12. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR.IP.0686/2018**, y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

13. Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se remitió a la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov el expediente del recurso de atracción **RAA 697/18**, que corresponde al recurso de revisión **RR.IP.0686/2018** interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222.780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia; tampoco hizo valer causal de sobreseimiento prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y este Instituto no advierte que se actualice ninguna de las hipótesis.

Por tal motivo, resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
<p>“... Por medio de la presente requiero saber que tipos de exámenes se les hace a los profesores que ocupan una plaza, es decir si se les aplican algún tipo de estudios psicológicos, a efecto de determinar si son competentes para tener a su cargo a los niños, y se estos exámenes se hacen periódicamente esto tomando en consideración los abusos cometidos en contra de niños por profesores. ...” (Sic)</p>	<p>“... PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEX-DF), este oficio mediante el cual se da respuesta de NO COMPETENCIA a sus requerimientos en virtud de que la formación que reciben las niñas y niños (personas menores a doce años de edad) es educación básica (primaria y secundaria) y en la Ciudad de México quien está a cargo de las escuelas y profesores de educación básica es la Secretaría de Educación Pública a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente: [...]</p>	<p>“... Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que es deber de SEP de la CDMX implementar estudios psicológicos a los profesores para saber si tienen la capacidad para atender, enseñar y sobre todo CUIDAR EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES. ...” (Sic)</p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud y del formato de presentación del Recurso de Revisión todos del sistema electrónico *INFOMEX*, respecto de la solicitud con folio 0105500076318.

Por último, el sujeto obligado, reiteró la incompetencia manifestada a través de sus alegatos.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Folio de la solicitud: 0105500076318
Expediente: RAA 0697/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para esa finalidad, es importante analizar el requerimiento de información planteado por el solicitante, siendo oportuno traerlo a cita como sigue: *“Por medio de la presente requiero saber qué tipos de exámenes se les hace a los profesores que ocupan una plaza, es decir si se les aplican algún tipo de estudios psicológicos, a efecto de determinar si son competentes para tener a su cargo a los niños, y se estos exámenes se hacen periódicamente esto tomando en consideración los abusos cometidos en contra de niños por profesores”*.

Al dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado informó que no era competente para dar atención a su solicitud de información indicando que, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley General de Educación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2013, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, **corresponderán, en el Distrito Federal**, a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Al respecto, el promovente se inconformó con dicha incompetencia.

Asimismo, a través de sus alegatos el sujeto obligado, reiteró la incompetencia manifestada.

Ahora bien, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 13 de la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, y especial. El numeral referido señala:

CAPITULO II
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO
Sección 1.- De la distribución de la función social educativa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo 13.- *Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

Del estudio del precepto legal que se cita, se puede concluir que, las autoridades educativas locales de cada Entidad Federativa, son las competentes para prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, y especial, por lo que podría decirse que, en el caso del Distrito Federal (Ciudad de México), al ser la Secretaría de Educación de esta entidad la autoridad en la materia, esta sería a la que le corresponde esa atribución. Sin embargo, es importante clarificar que, la Ley General de Educación, en su artículo Quinto Transitorio, establece que para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, corresponderán a la Secretaría (Federal), a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, dicho ordenamiento señala:

Quinto.- *Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.*

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se Derogan, Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Educación del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de Octubre de 2006*, las disposiciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación, lo cual, a la fecha no ha ocurrido. El precepto citado versa al tenor siguiente:

ARTÍCULO TERCERO.- *Las disposiciones de la presente Ley, relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en las normas jurídicas traídas a estudio, es posible concluir que, actualmente en el Distrito Federal, **la Secretaría de Educación Pública (Federal), a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, es quien presta los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena y especial en esta Entidad Federativa.**

Por lo tanto, **le asiste la razón al Sujeto Obligado en su determinación de no ser el Sujeto Obligado competente para dar atención al requerimiento de información que dio origen al presente medio de defensa.**

Lo anterior, es así ya que si bien entre las facultades del Sujeto Obligado, se encuentran las de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros existe una disposición normativa expresa como lo es, el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Educación, del cual se desprende que la autoridad educativa competente, a la fecha, para dar trámite a la solicitud del particular es la Secretaría de Educación Pública de la Federación, ya que tal y como se acreditó en párrafos anteriores, en dicha disposición normativa se establece que para el caso del Distrito Federal, en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esa entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica - incluyendo la indígena- y especial, corresponderán a la Secretaría de Educación Pública (Federal), a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, por lo cual, **se acredita plenamente que el sujeto obligado brindo una respuesta conforme a derecho y además orientó adecuadamente al particular para que éste dirija su petición a la autoridad competente.**

En consecuencia, este Instituto determina que resulta ser **infundado** el **agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Quinto. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto a notificar la presente resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que **realice las notificaciones correspondientes de la presente resolución a las partes.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez (con Voto Disidente), siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Folio de la solicitud: 0105500076318

Expediente: RAA 0697/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Eralles**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 0697/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Educación

Número de expediente: RAA 0697/18

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del expediente RAA 0697/18, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, votado en la sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

Al respecto, emito mi voto disidente, ya que no comparto las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto para atraer el presente recurso de revisión. Desde mi perspectiva, el expediente de referencia no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De tal suerte que, no coincido con los términos de una resolución que corresponde a un recurso de revisión que, en origen, resultaba improcedente para decretar su atracción y posterior resolución por este Pleno.

En ese contexto, a continuación, expongo los motivos de mi disenso. El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que, desde entonces, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó atraer sendos recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución ante el referido órgano garante local, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo de referencia, decidí no acompañarlo y emití **voto disidente** respecto a él. Éstas fueron mis razones:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Educación

Número de expediente: RAA 0697/18

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

PRIMERO. Se estimó que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad¹. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedaron acreditadas en el acuerdo por virtud del cual se atrajo el presente recurso de revisión.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.³ Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. El criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo discutido fue omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relacionaba con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la

¹ Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>

² Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

³ Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Educación

Número de expediente: RAA 0697/18

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesionara.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*⁴ no correspondía a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encontraba ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utilizó para atraer el presente expediente, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no correspondía a una interpretación del principio *pro persona*⁵, misma que, en su caso, tendría que haberse realizado en atención a las circunstancias y elementos específicos que componen el expediente y acorde a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

TERCERO. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, esto es, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI. No omito mencionar, además que, con la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, considero se han invadido las esferas competenciales del órgano garante local.

Al respecto, es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la

⁴ A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

⁵ PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Educación

Número de expediente: RAA 0697/18

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Por consiguiente, considero que, al haber atraído y resuelto el presente recurso de revisión, este Instituto invadió la competencia del referido órgano garante local.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que considero que el recurso no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para decretar su atracción y posterior resolución.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado